

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veinte.

Se da cuenta con el escrito del recurso de inconformidad signado por Agustín Quiroz Gutiérrez, interpuesto para controvertir la resolución de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019, así como los anexos que se acompañan al mismo; por lo cual con fundamento en el artículo 51 numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 360 fracción I; el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral,

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por reconocido el carácter con el que se ostenta el recurrente.

SEGUNDO. Toda vez que el presente recurso de inconformidad se presentó dentro del plazo legal para ello establecido, se estiman por cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 365 en cita; y no se advierte ninguna causal de desechamiento; se admite el citado recurso interpuesto por el C. Agustín Quiroz Gutiérrez, contra la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019 de fecha uno de septiembre de dos mil veinte.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

TERCERO. Con respecto a las pruebas señaladas por el recurrente y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto, se admiten las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las cuales se tienen desahogadas por así permitirlo su propia y especial naturaleza, por tratarse del conjunto de actuaciones que obran en el expediente y derivar del análisis lógico-jurídico que se realice de las constancias, para resolver el presente asunto, las cuales serán objeto de valoración por la Junta General Ejecutiva, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

CUARTO. Cierre de instrucción. En razón de lo anterior y toda vez que no existe diligencia, ni prueba pendiente por desahogar, se ordena el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

QUINTO. Notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**